

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 1001-40-03-057 2024 00221-01

Resuelve el juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo proferido el 7 de marzo de 2024 por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela promovida por Mónica Jiménez Patarroyo contra la Secretaria Distrital de Planeación, trámite al cual se vinculó a la EPS Compensar, Súper CADE de Bosa, CADE de La 30, Ministerio de Salud, Departamento Nacional de Planeación y la Superintendencia de Salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la promotora de esta acción el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y la vida. Solicitó que, tuteladas las aludidas garantías, se ordene a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá *“...realizar las correcciones necesarias a la información suministrada en la encuesta aplicada el pasado 22 de agosto de 2023, o en su defecto reversarla, pues ya se contaba con la encuesta aplicada en septiembre de 2021 y en donde se demostró que son 3 personas las que conforman el hogar, Un adulto mayor dos hijos uno de ellos MONICA JIMENEZ PARATTOYO, en condición de discapacidad...”*,

1.2. Como hecho relevante indicó que es una persona en condición de discapacidad (ausencia congénita de miembro inferior derecho), actualmente en proceso para el reemplazo de cadera; pertenece Régimen Subsidiado de Salud desde 2022, estaba clasificada en el anterior SISBEN con puntaje 32 y luego quedó en el Grupo C- 11 del nuevo SISBEN IV.

El 22 de agosto de 2023 le informaron que aplicarían una nueva encuesta ese día, frente a lo cual manifestó depender de la EPPS Compensar para continuar sus procesos actuales, la revisión de su prótesis, terapias y arreglo a su insumo del cual depende para movilizarse, además, no cuenta con ingresos para hacer aportes como persona independiente y como régimen contributivo.

En esa encuesta, fue reclasificada en el grupo D4, razón por la cual, se acercó al CADE de Bosa para expresar su vulneración del derecho a la salud, pues con ese puntaje ya no tendría ese derecho.

Su señora madre solicitó que se revocara la aplicación de esa encuesta, frente a lo cual manifestaron que debían esperar 8 meses para volver a

aplicar la encuesta. Su señora madre María Patarroyo de Jiménez radicó el 27 de agosto de 2023 derecho de petición al Departamento Nacional de Planeación, y ella el 28 de agosto siguiente otro derecho de petición a la Secretaria Distrital de Planeación, cuyas respuestas aporta como anexo.

En noviembre de 2023, al verificar en el CADE de Bosa, que la información seguía siendo la misma, les informa que la EPS Compensar la enteró de que a partir de marzo de 2024 sería ingresada “al Régimen Subsidiado contribución solidaria”, poniéndole de presente a la persona que la atendió, que le es imposible realizar aportes porque no cuenta con ingresos para solventar los copagos y cuotas moderadoras.

Para el 23 de febrero de 2024 tiene programada la entrega de “liner para uso protésico”, que es indispensable para poder utilizar su prótesis, pero le dicen que debe pagar una cuota moderadora de \$8.000 y un copago de \$370.000,00 el cual se autorizó en septiembre de 2023, se tomaron medidas en diciembre de ese año, momento para el cual, aún se encontraba en el régimen subsidiado y por el cual ya se generó ese copago, para la entrega. El 5 de marzo de 2024 debe realizarse una endoscopia solicitada por el neurólogo pero presenta un copago de \$375.200, cita a la que no podrá asistir por no tener los recursos para pagarlo.

1.4. Una vez admitida y notificada la acción de tutela, la accionada y las vinculadas se pronunciaron en los términos que aparece en el expediente y se resume en el fallo de primera instancia.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, consideró, basado en las pruebas y las contestaciones a la tutela, que la Secretaria Distrital de Planeación no le había vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante porque: (i) esa secretaria no podía modificar de manera subjetiva la categoría SISBEN, puesto que esa categorización responde a la información entregada bajo juramento por los interesados; (ii) la aplicación de la encuesta no garantiza la obtención de la clasificación deseada por el ciudadano, pues corresponde a un procesamiento técnico y objetivo de las condiciones de vida de los hogares; (iii) la aquí accionante, luego de la última encuesta realizada en el año 2023, no ha acudido a una oficina o dependencia de la Secretaria de Planeación, solicitando actualización, revisión o una nueva encuesta que le permita acceder a los beneficios y subsidios establecidos para personas con baja clasificación en el SISBEN, por lo que mal puede pedir protección de unos derechos que no han sido vulnerados por entidad alguna.

Precisó que, la señora Mónica Jiménez reporta afiliación con la EPS COMPENSAR en el régimen subsidiado desde el año 2002, como cabeza de familia con estado activo y encuesta Sisbén vigente.

Concluyo que el puntaje de la encuesta (cuya realización, se insiste, no ha sido solicitada por la accionante), nunca podrá ser direccionada por el encuestado, ni por sus notas académicas, ni por el lugar donde reside, ni por su capacidad económica. Surge de un análisis neutral, objetivo y automático, de unas variables y componentes necesarios para mantener actualizada la información del estado socioeconómico en que se encuentran las personas.

Por lo anteriormente considerado, el juzgado de conocimiento negó el amparo.

3. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, la accionante la impugno, argumentando que su intención no es que se manipule el puntaje para acceder a los beneficios de los otros grupos (A, B o C), sino que su única intención es que pueda acceder a su derecho a la salud como Régimen subsidiado, dado que no recibe ingreso alguno, no tiene capacidad de aporte, y es una persona en situación de discapacidad, que depende de la EPS, para continuar su proceso de rehabilitación

Precisó que 11 de noviembre de 2023, se dirigió al CADE de Bosa para solicitar nueva encuesta, pero le negaron la solicitud debido a que el 22 de agosto de ese año ya se había realizado, por lo que debía esperar nueve meses desde la última realizada, no obstante, no tiene pruebas de las diligencias que adelantó ante el CADE de Bosa, porque no las atendieron, ya que no había sistema.

Compensar le comunicó el ingreso al Régimen Subsidiado con contribución solidaria, trámite que no ha podido realizar por no tener capacidad para poder pagar las cuotas moderadoras o copagos.

Concluye que, como consecuencia del cambio de régimen no ha podido afiliarse al Régimen Subsidiado con Contribución solidaria, debido a que no cuenta con los recursos para pagar los aportes, motivo por el cual solicita se aplique una nueva encuesta o que se permita realizar una actualización de los datos económicos del hogar, para acceder a su derecho de salud, porque no se le ha permitido de forma presencial solicitarla, por la encuesta reciente del 2023

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

El carácter subsidiario de la acción de tutela significa que sólo procede cuando no exista otro medio o camino ordinario para la defensa de derechos fundamentales, pues de existir, éste mecanismo constitucional se torna improcedente, a menos que se utilice como instrumento transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

4.2. En este caso, la promotora de la acción pretende que se ordene a la Secretaria Distrital de Planeación, realice las correcciones necesarias a la información suministrada en la encuesta aplicada el 22 de agosto de 2023, o se permita realizar una actualización de los datos económicos del hogar, para acceder a su derecho de salud, o en su defecto, reversar dicha encuesta, para que se deje la aplicada en septiembre de 2021. Lo anterior por cuanto, la nueva categorización (grupo SISBEN D-4) tuvo repercusión frente al régimen de salud al cual se encuentra afiliada, en tanto, es ingresada al régimen subsidiado con contribución solidaria que impone la carga de contribuir con una cuota y los copagos, recursos con los que no cuenta, lo cual le impide acceder a los servicios de salud que se encuentran en trámite.

Siendo ese el panorama que se plantea con la presente acción constitucional, de entrada observa este juez de tutela, en línea con lo considerado por el juzgado de primer grado, que no es posible acceder al amparo implorado, porque la inclusión en el SISBEN se encuentra debidamente reglamentado, y en situaciones como la que expone la aquí accionante el Decreto 441 de 2017, en su artículo 2.2.8.3.1. dispone:

Inclusión en el Sisbén. Cualquier persona natural puede solicitar su inclusión en el Sisbén ante la entidad territorial en el cual resida. Para el efecto, la entidad territorial aplicará la ficha de caracterización socioeconómica en la dirección de residencia habitual del solicitante, quien suministrará la información requerida para el diligenciamiento de la totalidad de las variables de la misma, con el fin de realizar una correcta identificación y caracterización. El suministro de información se hará bajo la gravedad de juramento y la información será utilizada para orientar las políticas sociales del gobierno.

En caso de presentarse inconformidad con la información registrada en la base de datos, la persona puede solicitar la realización de una nueva encuesta. Cumplido lo anterior se podrá solicitar la aplicación de una nueva encuesta transcurridos seis (6) meses después de la publicación de los últimos resultados.”

Como puede observarse la clasificación en el SISBEN, depende exclusivamente de la información que bajo juramento suministren los interesados, responde a la aplicación de unas variables objetivas y técnicamente establecidas, que determinan el grado en que quedará categorizado el hogar, con el propósito de ejecutar una correcta caracterización del mismo.

Según la norma transcrita, en el evento de presentarse inconformidad con la información registrada, el interesado puede solicitar una nueva encuesta transcurridos seis meses después de la publicación de los últimos resultados, lo que traduce, tal como lo informó, tanto el Departamento Nacional de Planeación como la Secretaria Distrital de Planeación, que una vez practicada dicha encuesta, no es posible variarse a libre arbitrio de esas entidades, o por el querer de los encuestados, dado que no se tiene establecida una metodología para realizar variaciones o ajustes a la información. Frente a inconformidades con la información registrada, se cuenta con la posibilidad de pedir una nueva encuesta, una vez superado el término atrás mencionado, que en el caso de la aquí accionante, está próximo a vencerse para que proceda con la solicitud de una nueva encuesta, y en el ámbito de la misma, exponga sus inconformidades.

Así las cosas, existe en el ordenamiento vigente un camino específico para reclamar por las inconformidades frente a la información registrada en el SISBEN, al cual debe plegarse la parte aquí accionante, circunstancia que desplaza la intervención del juez constitucional, en tanto que no resulta procedente involucrarse competencias propias de los entes a cargo del manejo de la información, y frente a procedimientos debidamente reglamentados.

En ese orden de ideas, al verificarse que la entidad accionada actuó conforme a los lineamientos establecidos para la realización de las encuestas SISBEN, tampoco se advertiría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida invocados por la promotora de la acción como sustento de su tutela, pues, el resultado obtenido en la encuesta realizada en el mes de agosto de 2023, obedeció a información suministrada bajo juramento por la parte aquí accionante, quien además, cuenta con la posibilidad de una nueva encuesta, que en todo caso, no garantiza, *per se*, que la clasificación obtenida pueda modificarse, dado que ello obedece a la aplicación de variables técnicamente establecidas, y solo es posible la

variación si se evidencie un cambio real en las condiciones socioeconómicas de los encuestados.

Así las cosas, estema este juzgador que no es procedente con la acción tutela desplazar los procedimientos administrativos ordinarios previstos en la normatividad aplicable al caso en concreto, para obtener lo pretendido, situación que impide que el juez constitucional impartir una orden específica, contrariando la reglamentación vigente, de ahí el carácter subsidiario y residual de este mecanismo constitucional.

5. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la sentencia impugnada, 07 de marzo de 2024 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUENAS BARRETO
T-057-2024-00221-01

ysl

